

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 17/11/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSMAGUARE S.A.S CALLE 21 NO 1A - 24 FLORENCIA - CAQUETA Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501466791

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57394 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

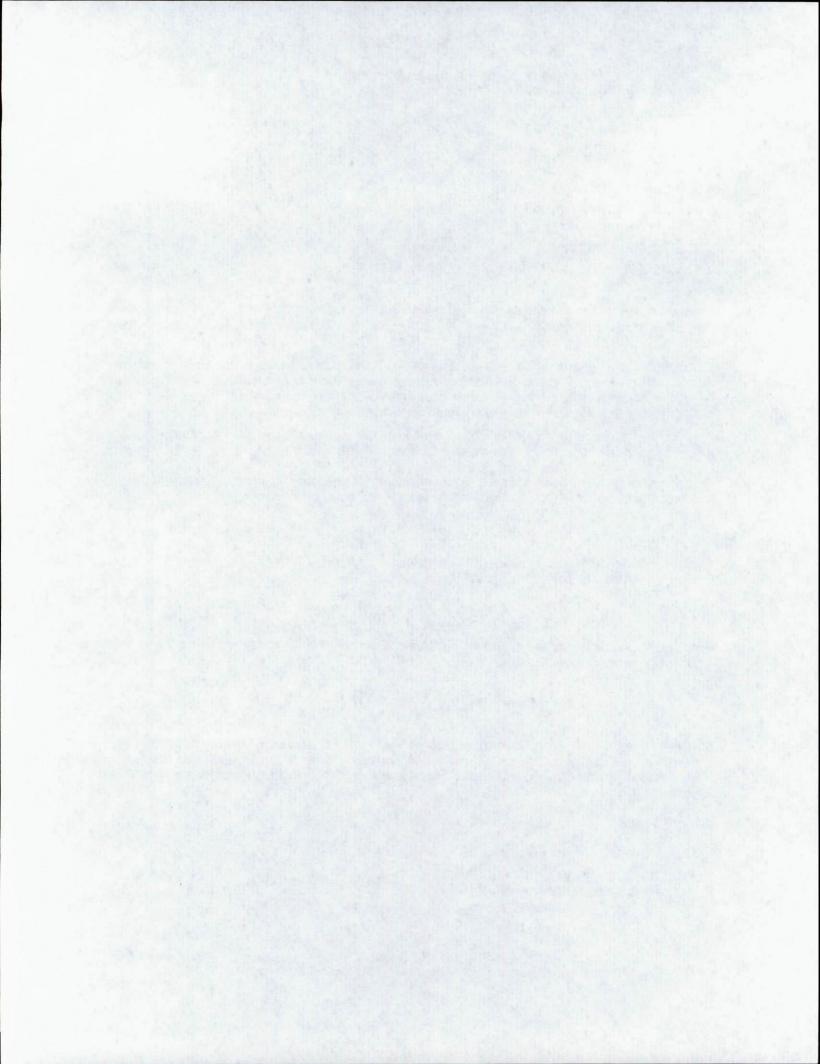
Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1



zad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

57394DE

0 2 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803516E en contra de la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

[&]quot;...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la

2

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803516E en contra de la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8.

persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8.
- 3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 en contra de la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, mediante publicación No. 307 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8., NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

- 5. Mediante Auto No. 14985 del 28 de abril de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 24 de mayo de 2017 mediante publicación No. 370 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8., <u>NO PRESENTÓ</u> escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- 1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

- Acto Administrativo No. 73925 del 16 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
- 4. Acto Administrativo No. 14985 del 28 de abril de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
- 5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se pueden evidenciar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
- 6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

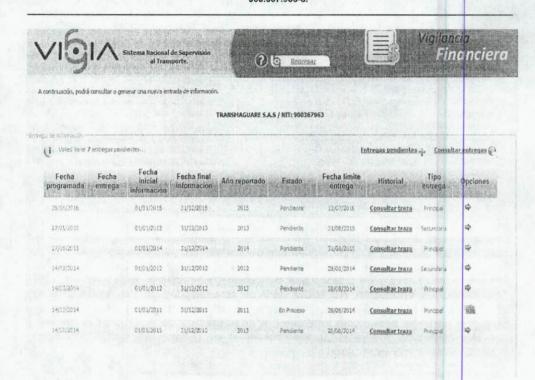
Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Igualmente es de resaltar que, la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 7269 de 2014, la "Supertransporte" establecieron como obligación la presentación de información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013 respectivamente para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad estableció los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y según las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8 tiene calidad de pendiente la entrega de la información subjetiva de las vigencias 2012 y 2013, puesto que las programó empero nunca realizó el concerniente reporte en el sistema VIGIA, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803516E en contra de la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8.



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012, el día 12 de septiembre de 2013; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día 11 de junio de 2014, todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el digito de verificación, la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8 no ha presentado la información subjetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Por otro lado, en cuanto a la información objetiva, y teniendo en cuenta el reporte del Grupo de Financiera al igual que, luego de revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada, se evidencia que la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8 tiene calidad de pendiente la entrega de la información objetiva de las vigencias 2012 y 2013, puesto que las programó empero nunca las reportó en el sistema VIGIA.

A pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información objetiva de la vigencia 2012, el día 10 de octubre de 2013; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información objetiva de la vigencia 2013, el día 06 de agosto de 2014, todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el digito de verificación, la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8 no ha presentado la información objetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas,

a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley, c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legitimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confia la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73925 del 16 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta en unciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73925 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la

presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSMAGUARE S.A.S., con NIT 900.367.963-8, en FLORENCIA / CAQUETA en la CL 21 NO 1A 24, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 7 3 9 4 0 2 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales. Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA TRANSMAGUARE S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/26 - 10:49:41 **** Recibo No. S000924613 **** Num. Operación. 90RUE1026017

CODIGO DE VERIFICACIÓN v9tcNy6eKk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL to en el dritcho de de les REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSMAGUARE S.A.S

ORGANIZACIÓN JURÍDIGA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSON JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 900367963-8

ADMINISTRACION : FLORENCIA MATRÍCULA NO : 77937

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 26 DE 2011

DIRECCIÓN : CL 21 1 A 24

BARRIO : ACACIAS

MUNICIPIO / DOMICILIO: 18001 - FLORENCIA

TELÉFONO 1 : 4370341 TELÉFONO 2 : 3153281010

CORREO ELECTRÓNICO : transmaguare@hotmail.es

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21 NO 1A 24

MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA

TELÉFONO 1 : 4370341 TELÉFONO 2 : 3153281010

CORREO ELECTRÓNICO : transmaguare@hotmail.es

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO 30 DE 2017

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1166 DEL 01 DE JUNIO DE 2011 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6126 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULID DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOT A D.C A LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUET?.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO FECHA 20110601

PROCEDENCIA DOCUMENTO NOTARIA SEGUNDA

FLORE

INSCRIPCION RM09-6129

FECHA 20110726

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 25 DE MAYO DE 2030

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA TRANSMAGUARE S.A.S.



Fecha expedición: 2017/10/26 - 10:49:41 **** Recibo No. S000924613 **** Num. Operación. 90RUE1026017

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 7858 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE REGISTRO EL ACTC ADMINISTRATIVO NO. 51 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA CONSISTE EN EXPLOTA CION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD TRANSMAGUARE. S.A.S. PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL X QUE TENGAN DIRECTA RELACION CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO. 1. COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. 2. TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO A INTERES, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS. 3. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN FAGO. 4. TENER DERECHOS SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES, INSIGNIAS, CONSEGUIR REGISTROS DE MARCAS, PATENTES, PRIVILEGIOS, CEDERLOS A CUALQUIER TITULO. 5.PROMOVER Y FORMAR EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O DE NEGO CIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y APORTAR A ELLOS TOJA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO SOCIEDAD DE O ASOCIACION PARA LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS QUÉ CONSTITUYAN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL. 6.ADQUIRIR O ENA JENAR A CUALQUIER TITULO, INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O SON FINES QUE SE RELACIONEN DIREC TAMENTE CON SU OBJETO. 7. EJERCER LA REPRESENTACION O AGENCIA DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDIÇADAS A LAS MISMAS ACTIVIDA DES O AQUELLOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO. 8.EN SENERAL HACER EN CUALQUIER PARTE, SEA EN SU NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIEROS, SIEMPRE QUE SEAN NECESA RIOS Y BENEFICIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE SE DESARROLLA Y QUE DE UNA MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL.

TIPO DE CAPITAL CAPITAL AUTORIZADO CAPITAL SUSCRITO CAPITAL PAGADO

VALOR 540.000.000000 540.000.000,00 540.000.000,00

ACCIONES 54.000,00 54.000,00 54,000.00 VALOR NOMINAL 10.000,00 10.000,00 10,000,00

CERTIFICA JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES

FOR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1166 DEL 01 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6128 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS:

CARGO O MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE SOLER LEON GERMAN DAVID IDENTIFICACION CC 79,950,540

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1166 DEL 01 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6128 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE PASTRANA GIRALDO LILIANA IDENTIFICACION CC 26, 424, 185

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1166 DEL 01 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA,

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6128 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

VALDERRAMA CUELLAR REINALDO ALBERTO MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1166 DEL 01 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6128 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA TRANSMAGUARE S.A.S



Fecha expedición: 2017/10/26 - 10:49:41 **** Recibo No. S000924613 **** Num. Operación. 90RUE1026017

para el Caquete

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

RAMON ENDO EDILBERTO

CC 17,637,607

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7395 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE OCTUBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

> CARGO GERENTE

NOMBRE RAMON ENDO EDILBERTO IDENTIFICACION CC 17, 637, 607

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL PRESI DENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES. A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA SOCIAL. B) CONVOCAR A LA ASAM BLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA TANTO EN SUS REUNIONES ORDINA RIAS COMO EXTRAORDINARIAS. d) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA COMPAÑIA. D) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CON FORMIDAD CON LOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LAS LEYES VIGENTES EN EL PAIS. E) PRESENTAR EN LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALAN CES DE PRUEBA MENSUALES, LAS CUENTA E INFORMES DE LA COMPAÑIA. F) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTE Y REALMENTE INFORMADA SOBRE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE LOS DATOS E INFORMES QUE ELLA REQUIERA. G) CONSTITUIR, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, MANDATARIOS QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLE LAS FUNCIONES O FACULTA DES NECESARIAS DE QUE EL MISMO GOZA. H)DESIGNAR EN CASOS URGENTES LOS MANDATARIOS QUE SE NECESITAN Y DARLE CUENTA INMEDIATA A LA JUNTA DIRECTIVA. I) CELEBRAR O EJECUTAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS CONTRATOS DE ADQUISICION O ENAJENACION DE BIENES RAICES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA. J) ENAJENAR O GRAVAS LA TOTALIDAD DE LOS BIENES SOCIALES PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. K) ARBITRAR O TRANSIGIR LAS DIFE RENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. L)NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL SUBAL TERNO QUE SEAN NECESARIO PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. M)EN EJERCICIO DE ESTAS PODRA COMPRAR O ADQUIRIR A CUAL QUIER TITULO O BIENES O INMUEBLES, VENDER O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, LOS BIENES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, DARLOS EN PRENDA GRAVARLOS O HIPOTECARLOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES PRO NATURALEZA O DESTINO Y DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, AFIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIARLOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS ETC. COMPARACER A LOS JUICIOS DONDE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR, INTERPONER LOS RECURSOS DE CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD, REPRESENTARLE ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIO, TRI BUNAL O AUTORIDAD, PERSONA JURIDICA O NATURAL, ETC. Y EN GENERAL ACTUAR EN LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. N) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DESICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. O) LAS DEMAS QUE LA CONFIE REN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DED 17 DE MAYO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7298 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2013, SE DECRETÓ : INSCRIPCION RETIRO DE UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA POR CESION DE SUS ACCIONES DE CAPITAL Y DESVINCULACION DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN

ACTIVOS TOTALES : \$473,313,217

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

TRANSMAGUARE S.A.S
Fecha expedición: 2017/10/26 - 10:49:42 **** Recibo No. S000924613 **** Num. Operación. 90RUE1026017

para el Caqueto

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Destato Ley Orange to Cumple to dispusation de las antidades de Letado Destato Ley Orange to Cumple o dispusato de las antidades de Letado Destato Ley Orange to Cumple o Cump



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501378451

20175501378451

Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSMAGUARE S.A.S
CALLE 21 NO 1A - 24
FLORENCIA - CAQUETA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57394 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

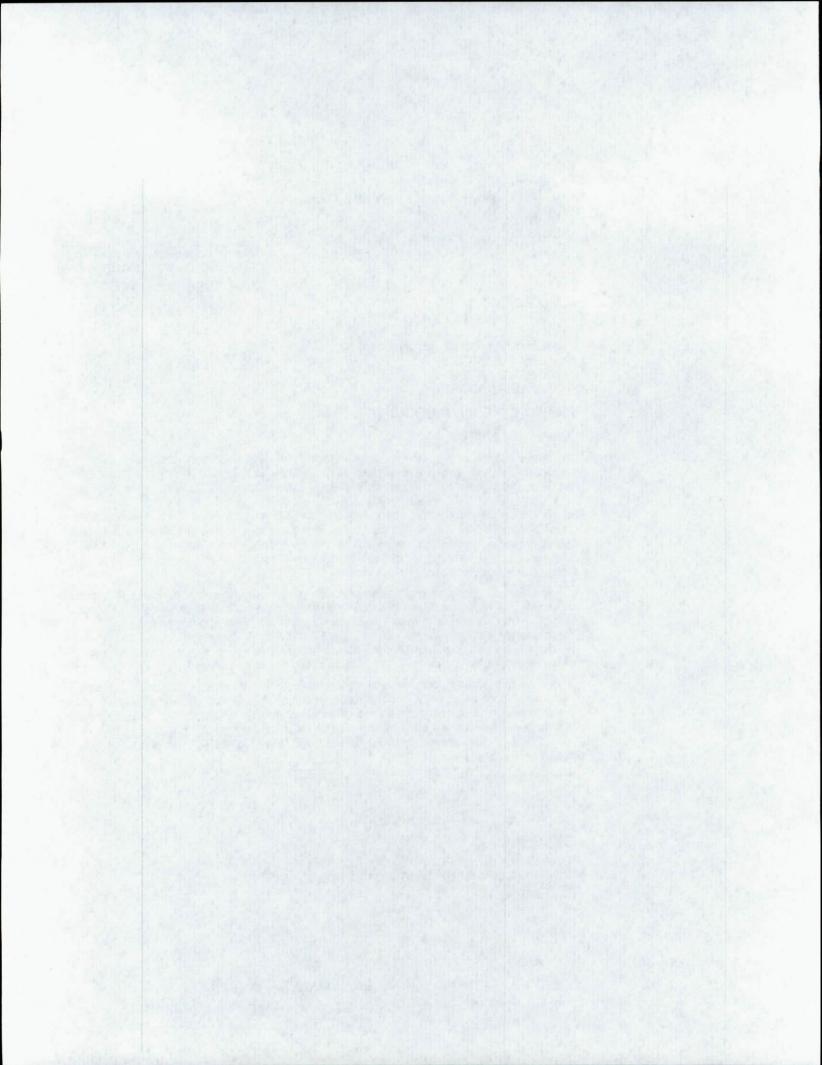
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBÜLLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57378.odt



Representante Legal y/o Apoderado TRANSMAGUARE S.A.S CALLE 21 NO 1A - 24 FLORENCIA - CAQUETA



QUE N RECHE

